

LEY 7.a DE 1929

(Septiembre 4)

“por la cual se provee al tratamiento y profilaxis de algunas enfermedades parasitarias del ganado.”

El Congreso de Colombia,

*Decreta:*

Artículo 1º Establécese el tratamiento obligatorio, en todo el territorio de la República, para todos los ganados afectados de enfermedades parasitarias externas.

Artículo 2º La Nación, por conducto del Ministerio de Industrias, procederá a construir en cada uno de los puertos señalados para la introducción de ganados al país, tantos tanques-bañaderos cuantos sean necesarios para la desinfección de los animales que por tales puertos entren a la República.

Otro tanto hará el Ministerio de Industrias en todos los Departamentos, Intendencias y Comisarias en donde los ganados se encuentren invadidos por infecciones parasitarias de la piel.

Artículo 3º Los bañaderos se construirán, por contrato o por administración directa, en los puntos indicados por los Veterinarios de las zonas en que está dividida la República, y siguiendo los planos adoptados por el referido Ministerio.

Artículo 4º Los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, las sociedades de agricultores o cualquiera otra y los particulares, podrán también construir tanques-bañaderos para darlos al servicio público en las plazas de ferias o en lugares en donde por su situación puedan prestar servicios a propietarios de pequeñas ganaderías. En este caso los planos deben ser los adoptados por el Ministerio de Industrias, y en su localización y desarrollo se tendrán en cuenta las instrucciones del Veterinario oficial o de las autoridades sanitarias del lugar.

Las entidades o los particulares de que se habla en este artículo tendrán derecho a una subvención de ciento cincuenta pesos (\$ 150) moneda legal, por cada uno de los tanques que construyan, siempre que se ciñan a los planos e instrucciones de que se ha hablado y que destinen tales tanques al servicio del público.

Los bañaderos construidos por los particulares para darlos al servicio público, en ningún caso podrán ser gravados con impuestos departamentales o municipales.

Artículo 5º Es obligatorio para los propietarios de ganaderías que tengan quinientas reses o que pasen de este número, ubicadas en aquellos lugares en donde existan infecciones, construir por su cuenta bañaderos en sus respectivas haciendas.

Los propietarios de pequeñas ganaderías tendrán obligación de hacer bañar sus ganados en los tanques vecinos que se pongan al servicio de la comunidad, o podrán también emplear una bomba de las adoptadas por el Ministerio de Industrias para estos efectos.

La frecuencia con que los baños parasitocidas deben darse a los ganados la dispondrá el Veterinario de la respectiva zona, de acuerdo con el grado de infección dominante.

Artículo 6º Las entidades y los particulares que según los artículos 2º y 4º de esta Ley construyan tanques-bañaderos para el servicio público, podrán cobrar hasta diez centavos por cada animal que se desinfecte, derecho que será fijado por el Ministerio de Industrias en el decreto reglamentario de esta Ley, el cual contendrá asimismo todos los detalles sobre funcionamiento de los tanques, adopción de las soluciones que deban emplearse para el baño, la renovación periódica y oportuna de los líquidos utilizados y demás particularidades inherentes al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 7º El Gobierno importará, en cantidad suficiente, las bombas, sustancias químicas y los específicos recomendados para la preparación de las soluciones destinadas a la destrucción de los parásitos externos de los ganados, y los venderá a los interesados a precio de costo, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 99 de 1928.

Artículo 8º Para el cumplimiento de esta Ley destínase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) moneda legal.

Dada en Bogotá, a treinta de agosto de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Senado, *Luis Ignacio Andrade*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Rafael Valencia*.—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, septiembre 4 de 1929.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Industrias, *José Antonio Montalvo*.

*La importancia enorme de la ley anterior queda puesta en evidencia con la simple consideración de que tal Ley se encamina contra una de las enfermedades más difundidas en la ganadería nacional y que es*

*causa de gran mortalidad, especialmente entre el ganado seleccionado que se introduce del exterior para mejorar las razas criollas. Puede decirse, en consecuencia, que esa enfermedad es un obstáculo muy serio para el adelanto zootécnico de Colombia.*

*El baño garrapaticida es hoy el medio reconocido como de más eficacia para la profilaxia de las diversas especies de piroplasmosis. Esto, por lo menos, hasta tanto que los Laboratorios científicos no provean para la práctica medios científicos de profilaxia inmunitaria.*

*Como consecuencia de la lucha contra las garrapatas que con la mayor eficacia lleva a cabo el "Bureau of animal industry" de Washington, ya muchas de las regiones malditas de Texas, abandonadas antes por los ganaderos, empiezan a repoblarse de ganado. Debe recordarse, sobre este particular, que en el solo año de 1921 fueron sometidos al baño contra las garrapatas (baños titulados y controlados oficialmente) un total de treinta y cuatro millones novecientos treinta y cinco mil cabezas de ganado, y en 1920 ese número había sido de 44.819,000 reses.*

*La competente Sección Veterinaria del Ministerio de Industrias está preparando la reglamentación de la Ley en referencia, y tenemos certeza completa de que esa reglamentación sacará de la Ley todos los resultados que se pueden y se deben desear.*